AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0048

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89-007	SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO S.A WILDER JAVIER MALPICA ESTUPINAN	VCT - 000614	01/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	DLK-142	MONICA URIBE PEREZ MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS	VCT- 000831	22/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	OKD-09221	CARBOMAS S.A.S.	VCT-000952	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	HJD-09201	JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR	VCT-000989	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	IHV-16031	LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN EDGAR PULIDO FONSECA	VCT-000986	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	HEO-091	MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA MARÍA LEONOR VELAZCO ZEA	VCT- 000982	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

7	HJ6-08381	JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ ORLANDO DÍAZ VARGAS	VCT- 000980	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	0909-73	MAURICIO DIAZ HERNANDEZ	VSC-722	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	01-008-96	LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO HERNÁN RAMÍREZ NARANJO	VCT-01104	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000614 DE

(01 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con NIT. No. 860.029.995-1, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 a través de su apoderada, la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 14 de septiembre de 2018 a través del radicado No. 20185500601802, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, en del señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801, a la cual se le asignó el código de expediente No 070-89-007.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-007 mediante radicado No. 20185500601802 de 14 de septiembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Con base en los documentos aportados y una vez aclarada la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 11 octubre de 2018, en la cual se indicó la viabilidad técnica para continuar el trámite, adicionalmente, el día 18 de octubre de 2018, se elaboró concepto jurídico en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, resulta procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es por ello que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000046 del 30 de octubre de 2018[1], a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 070-89-007, para los días 13 al 17 de noviembre de 2018.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Con fecha del 20 de noviembre de 2018, la apoderada de la Sociedad Acerías Paz del Rio S.A., a través del escrito No. 20185500662462, confirmó las coordenadas del subcontrato de formalización minera No. 070-89-007.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-007 – Informe GLM No. 244 de 27 de noviembre de 2018, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"…ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 070-89-007*" debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Teniendo en cuenta el informe que antecede el Grupo de Legalización Minera emitió evaluación jurídica de fecha 10 de diciembre de 2018, determinando la procedencia de Autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-007, según lo indica el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89 y el pequeño minero el señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801.

El día 17 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN, mediante correo institucional da respuesta al correo enviado el día 27 de diciembre de 2017 por nuestro grupo de trabajo, donde se determinó: *"…Luego de contrastada la información relacionada con las zonas solicitadas por APDR para formalización minera dentro del contrato No. 070-89 y la información contenida en el PTI Provisional aprobado para dicho contrato, se aprecia que: Se presenta interferencia de las zonas identificadas con los códigos 070-89-007, 070-89-003, 070-89-004, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010 y 070-89-012 con el PTI Provisional*".

El Grupo de Legalización Minera emitió concepto técnico de fecha 15 de marzo de 2019 acogiendo lo manifestado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Interés Nacional – PIN y determinando la no viabilidad para continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 20195500772522 de 9 de abril de 2019 la apoderada de la sociedad interesada allegó copia del otro sí No. 3 correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 donde cambian las condiciones del mismo. Razón por la cual mediante memorando 20192110280773 de 30 de abril de 2019 se solicitó nuevamente al Grupo de Proyectos de Interés

[1] Notificado por Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional PIN la validación de la afectación de obligaciones del citado título, respecto de los subcontratos Nos. 070-89-007, 070-89, 003, 070-89, 006, 070-89-007, 070-89, 010.

Mediante memorando No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019 de la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN dio respuesta al memorando que antecede, manifestando que : "*las áreas solicitadas para formalización, identificadas con los códigos 070-89-007, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007 y 070-89-010 presentaban interferencia con el PTI provisional, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo SEGUNDO del acta del 27 de marzo de 2019, el cumplimiento de este documento técnico no se exigirá al titular minero, por lo tanto dicha interferencia no aplica a la fecha para las áreas en mención*".

Ahora bien, el Grupo de Legalización Minera acogiendo lo manifestado por la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN mediante memorando ANM No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019, emite concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019, determinando la viabilidad técnica para continuar el trámite.

Luego, el 22 de mayo de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica, donde determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, y el pequeño minero el señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801, y conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-007 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dada la evaluación jurídica realizada, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000024 de 31 de mayo de 2019[2], a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-007, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con NIT No. 860.029.995-1 y el señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., presentó bajo radicado No. 20195500853302de 10 de julio de 2019, Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-007 suscrito por las partes.

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 18 de julio de 2019, el cual determinó que el área suministrada en la minuta del subcontrato coincide con la indicada en el informe de visita GLM No. 244 de 27 de noviembre de 2018, por lo cual se considera viable técnicamente continuar con el trámite de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-089-002.

---

[2] Notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019.

Finalmente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto jurídico de fecha 02 de agosto de 2019, donde se determinó que el interesado cumplió con los requisitos de Ley, por lo cual era procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con NIT No. 860.029.995-1, a través de sus representantes legales el señor Fabio Hernando Galán identificado con de ciudadanía No. 79.693.998 y el señor Edson Rocha Cavalcante identificado con cedula de extranjería No. 603.501 en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y el señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801, en calidad de pequeño minero, para la exprotación de un yacimiento de Carbón, el cual fue aportado a la autoridad minera mediante radicado No. 20195500853302 de 10 de julio de 2019.

No obstante, el día 07 de mayo de 2020 se consultó el Certificado de Registro Minero correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que* sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones",* normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.*** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

> ***Parágrafo.*** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

> ***"Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.*** *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*
>
> *a) Identificación de las partes.*
>
> *b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*
>
> *c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
>
> *d)* ***Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero****.*
>
> *e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".* (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

> *"****Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.*** *Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*
>
> *En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 0 las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de Texto)*

Ahora bien, una vez realizado el análisis a la minuta allegada mediante radicado No. 20195500853302 de 10 de julio de 2019 a través de las evaluaciones técnica y jurídica de fecha 18 de julio y 02 de agosto de 2019, respectivamente, en las que se determinó la procedencia de elaborar acto administrativo de aprobación por haber demostrado y agotado las diferentes etapas procesales, el Grupo de Legaliación minera el día 07 de mayo de 2020, procede a solicitar Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciando lo siguiente:

- Que la vigencia del titulo termina el día el 09 de agosto de 2020.

- Al revisar el Certificado de Registro Minero, se evidencia que en OTROSI No. 3 del 27 de diciembre de 2012[3], se prorroga de manera anticipada la duracion del contrato inicial por veinte (20) años más a partir del vencimiento del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 09 de octubre de 2039.

- Posteriormente, se evidencia que en la anotación No. 16, mediante Acta al Otrosi No. 3 del 27 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2019, se aclara la modificación realizada al contrato inicial y declara de manera anticipada la materializacion de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la Cláusula 12 del Otrosi No. 3 del contrato y se manifiesta que el plazo del contrato es el originalmente pactado, es decir, el 09 de octubre de 2019. Término que fue prorrogándose así:

    - Otrosí No. 4, se prorroga el contrato por un (1) mes, contados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.

    - Otrosí No. 5, se prorroga el contrato por tres (3) meses, contados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020.

    - Otrosí No. 6, se prorroga el contrato por seis (6) meses, contados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020.

Teniendo claro que el contrato en virtud de aporte 070-89 ha sufrido modificaciones con respecto a su vigencia en el tiempo, ya que cuando la autoridad minera inicio la evaluación de la presente solicitud, la vigencia estaba establecida hasta el año 2039, y ahora después de haber agotado varias etapas procesales encontramos que el titulo minero cuenta con vigencia hasta el día 9 de agosto de 2020, la autoridad minera no puede proceder aprobar el presente trámite ya que el inciso 3 del numeral q del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 de 2017 disponen:

> *"**Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería**. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> *1. Subcontrato de formalización minera. (…)*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por **un periodo no inferior a cuatro (4) años** prorrogable de manera sucesiva. (…)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).
>
> ***"Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.** La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*

[3] Anotación No. 12 del Certificado de Registro Minero, expediente 070-89.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(…)

d) Duración: ***El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.***

(…)"

A partir de lo anterior, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, situación está que impide continuar con la evaluación del trámite de interés y da origen a la terminación del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-007, presentada el día 14 de septiembre de 2018, bajo radicado No. 20185500601802 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con Nit. No. 860.029.995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, en favor del señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860.029.995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A, y al señor Wilder Javier Malpica Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.801, en calidad de tercero interesado dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Direcciones: Titular Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, Apoderada: Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

Tercero Interesado: Calle 15 No. 10-45 Oficina 305, Sogamoso Boyacá, Teléfono: 3108179496.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-007 para que obren como antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000831 DE

(22 JULIO 2020)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-142"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO.

I. ANTECEDENTES

El **31 de agosto de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA— INGEOMINAS** y la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 30.310.384 suscribieron el Contrato de Concesión **No. DLK-142,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES,** en un área de **56 hectáreas y 89 metros cuadrados,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUINCHÍA,** departamento de **RISARALDA,** con una duración de treinta (30) años contados a partir del **23 de octubre de 2009,** fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folio 82R-92R, Principal 1)

Por medio de escrito con radicación **2010-425-001425-2** del **18 de junio de 2010**, la apoderada especial de la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ**, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-142,** presentó aviso de cesión parcial del área del Contrato de Concesión No. **DLK-142** a favor de la sociedad **MINERA SEAFIELD S.A.S**. (Folio 125R, Principal 1)

A través del escrito con radicación **2010-425-001473-2** del **25 de junio de 2010**, la apoderada especial de la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ**, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-142,** presentó contrato de cesión de área a favor de la sociedad **MINERA SEAFIELD S.A.S**. (Folio 126R-133R, Principal 1)

Por medio de **Concepto Técnico del 5 de junio de 2018**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó la evaluación del Contrato de Concesión No. **DLK-142** y concluyó:

> *"(…) Y además se evidencia que el título se encuentra en los municipios de **QUINCHÍA – RISARALDA y NEIRA, ANSERMA – CALDAS**."*.

Mediante la **Resolución 000615** del **29 de junio de 2018**, esta Autoridad Minera, ordenó entre otros, la elaboración de un Otrosí al Contrato de Concesión No. **DLK-142** mediante el cual se modifique la cláusula segunda en el sentido de que el título se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de QUINCHÍA – RISARALDA y NEIRA, ANSERMA – CALDAS.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-142"

A través del escrito con radicación **20189020326772** del **19 de julio de 2018**, la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** presentó desistimiento conjunto sobre el trámite de cesión parcial de área solicitado por medio de escrito con radicación 2010-425-001425-2 del 18 de agosto de 2010, firmado por la apoderada especial de la sociedad Minera Siefield S.A.S., hoy denominada por cambio de razón social, Miraflores Compañía Minera S.A.S. identificada 900.328.547-0.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DLK-142**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente dos (2) trámites, de su competencia, a saber:

1. **DESISTIMIENTO PRESENTADO CON ESCRITO BAJO RADICACIÓN 20189020326772 DEL 19 DE JULIO DE 2018 SOBRE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA CON RADICADOS 2010-425-001425-2 DEL 18 DE JUNIO DE 2010 Y 2010-425-001473-2 DEL 25 DE JUNIO DE 2010,, POR LA SEÑORA MÓNICA URIBE PÉREZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA SEAFIELD S.A.S. HOY DENOMINADA POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S. IDENTIFICADA 900.328.547-0.**

Resulta preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

> *"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".*

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

> *"**Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."*
>
> *"**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."*

Sea lo primero, y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión se celebró en vigencia de la Ley 685 de 2001, es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de áreas, así:

> *"**ARTÍCULO 25. CESIÓN DE ÁREAS.** Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicación 20189020326772 del 19 de julio de 2018, respecto al trámite que debe dársele al mismo no existe regulación expresa en la legislación minera, sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

> ***"Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 señala:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-142"

En este escenario, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral 4 lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (…)"*

Bajo este contexto, las peticiones presentadas por los interesados son susceptibles de desistimiento en antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, sin embargo, cuando ya se ha presentado el contrato de Cesión de derechos o documento de negociación, se requiere de un acuerdo de voluntades (cedente y cesionario) para que el desistimiento sea efectivo, para el caso en particular dicho documento de negociación fue aportado mediante escrito con radicación 2010-425-001473-2 del 25 de junio de 2010 a la Autoridad Minera, y mediante escrito con radicación 20189020326772 del 19 de julio de 2018, se presentó el desistimiento suscrito por las partes interesadas en el trámite de cesión de áreas, razón por la cual es procedente aceptar el desistimiento mencionado respecto del trámite solicitado.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento, presentado con radicación 20189020326772 del 19 de julio de 2018, del trámite de cesión de áreas solicitado bajo radicados 2010-425-001425-2 del 18 de junio de 2010 y 2010-425-001473-2 del 25 de junio de 2010, por la señora **MÓNICA URIBE PÉRE**Z a favor de la sociedad **MINERA SEAFIELD S.A.S**., hoy denominada por cambio de razón social **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS** identificada 900.328.547-0.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MÓNICA URIBE PÉREZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. DLK-142** y al representante legal de la sociedad **MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA SAS** identificada 900328547-0, en su condición de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Angélica De La Cruz Torres – Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo – Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000952 DE

(25 AGOSTO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019**,** entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO,** identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221,** para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** con una extensión superficiaria de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 001163 del 5 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR*** *la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No.* ***OKD-09221*** *por el señor* ***MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 a favor de la sociedad* ***CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR*** *la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No.* ***OKD-09221*** *por el señor* ***MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad* ***CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR*** *la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No.* ***OKD-09221*** *por la señora* ***NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO,*** *identificada con cedula de ciudadanía No.*

*33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. (…)"*

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, constancia PARM 10 del 17 de enero de 2020 (Expediente digital)

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.808399-7 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.808399-7 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.808399-7 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

Mediante Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)*

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 15 de mayo de 2020.

El 29 de mayo de 2020, vía correo electrónico por la señora VIVIANA ALEXANDRA JURADO M, del área jurídica de la sociedad CARBOMAS S.A.S., allegó el escrito por medio del cual los señores HOMERO GÓMEZ ANAYA en calidad de representante legal de la sociedad CARBOMAS S.A.S. y

los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO en calidad de cedentes y titulares dentro del Contrato de Concesión OKD-09221 presentaron recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas en la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 12 de junio de 2020, emitió evaluación económica en la cual concluyó:

*"Revisado el expediente **OKD-09221** se pudo determinar que, el cesionario **CARBOMAS SAS,** identificada con **NIT 900.808.399-7**, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario CARBOMAS SAS que allegue:

*B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Se debe requerir que allegue estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes, de igual manera estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes***

B.3** Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe alegar declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS

*Así mismo, se requiere contar con la información sobre **EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

*Se concluye que el solicitante del expediente **OKD-09221** cesionario **CARBOMAS SAS,** Identificada con **NIT 900.808.399-7. Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

1. **Recurso de reposición presentado el 29 de mayo de 2020 vía correo electrónico en contra de la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020 por los señores HOMERO GÓMEZ ANAYA en calidad de representante legal de la sociedad CARBOMAS S.A.S. y los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO en calidad de cedentes.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020, sin embargo, previo a resolver

de fondo, se revisará si el recurso presentado por la sociedad CARBOMAS S.A.S. a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA y los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO en calidad de cedentes y titulares dentro del Contrato de Concesión OKD-09221, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"…**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"*
>
> ***"… Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo…"*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

> ***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".* (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. OKD - 09221**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000322 del 6 de abril del 2020, se notificó personalmente el 15 de mayo de 2020 y el día 29 de mayo de 2020 vía correo electrónico presentaron el recurso de reposición, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester

decidir de fondo sobre los argumentos presentados por los recurrentes, los cuales se enuncian a continuación:

- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

3. CONSIDERACIONES

1. *Según certificado de existencia y representación de la sociedad CARBOMAS S.A.S., el cual se adjuntó en cada una de las tres solicitudes de cesión de derechos, tiene como objeto social principal:*

> *"OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera, su transformación, transporte y comercialización. Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir, dar en garantía, explotar, entregar en fiducia o en encargo fiduciario, y enajenar toga clase de bienes muebles e inmuebles; celebrar operaciones de crédito dando o recibiendo de o a sus socios o a terceros dinero en mutuo sin que esto implique desarrollo de actividades de intermediación financiera, como actividad ocasional y sin interés especulativo y con el único objeto de la consecución de fondos requeridos para el cumplimiento del fin social; dar, aceptar, negociar, enajenar, pagar, celebrar cesiones a cualquier título de toda clase de instrumentos negociables. De igual manera, y según lo determinado en el artículo 5, numeral 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea licita."*

2. La apoderada de este trámite, incurrió en un "error mecanográfico" en la elaboración de las tres solicitudes de Cesión de derechos, puesto que confundió el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad cesionaria CARBOMAS S.A.S. el cual es 900.808.399-7, con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad Avaladora CARBOMAX, el cual es 900857481-2.

3. No obstante el numeral anterior, en los documentos de negociación "contrato de Cesión de derechos" aportados, el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad cesionaria CARBOMAS S.A.S. es el correcto (véase documentos de negociación); dichos documentos textualmente dicen:

"(ii) CARBOMAS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la Republica de Colombia, con numero de NIT 900.808.399-7, representada legalmente por HOMERO GOMEZ ANAYA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.366.199, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; sociedad representada en este acto, conforme al poder que se adjunta, par Daniela Vergel Riascos, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.449.912 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 181,617 del C. S. de la J., conforme al poder especial debidamente otorgado y que se anexa al presente documento, y quien en adelante se denominara "CARBOMAS" o el "CESIONARIO"

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución Número VCT 000322 del 06 de abril de 2020, rechazó las tres solicitudes de cesión de derechos anteriormente mencionadas, argumentando que la sociedad cesionaria CARBOMAS S.A.S. no cuenta con la capacidad legal requerida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. "Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras', argumento que NO ES CIERTO, a la luz de las consideraciones del presente recurso y por las razones que a continuación pretendo a exponer.

1. *Valoración indebida de los documentos aportados.*

Si bien es cierto que en la solicitud de Cesión de derechos y obligaciones presentado por nuestra apoderada, existió un error en la transcripción del NIT de la empresa cesionaria CARBOMAS S.A.S., junto con este documento, también se presentó el documento de negociación "contrato de Cesión de derechos" y el Certificado de Existencia y Representación de la empresa beneficiaria y RUT, documentos que evidentemente no fueron valorados por el funcionario encargado de proyectar el Acto Administrativo en el que se decide la viabilidad de la solicitud, puesto que de haberse tenido en cuenta, se hubiese

podido corroborar que la cesionaria SI CUMPLE CON EL REQUISITO de capacidad legal del que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En el acto administrativo se definió, que sustentado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

> *"OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."*

Por lo anterior, se incurrió en un grave error al no realizar la valoración de los documentos radicados en conjunto, pues esto es una obligación contenida en el Artículo 380 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por el artículo 306 del CPACA[1] y al parágrafo del Artículo 3° del Código de Minas[2]

"ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto"

Sumado a lo anterior, es a saber que el Artículo 23 de la ley 1955 de 2019 derogó lo concerniente al aviso previo para las cesiones de derecho, que se encontraba contemplado en el artículo 22 del Código de Minas, por lo tanto, al proyectarse el Acto Administrativo en el que se decide la viabilidad de la solicitud, podría obviar dicho documento y remitirse directamente a la documentación aportada tanto por titulares como por la sociedad cesionaria y allí evidenciar "valga reiterar", que la sociedad CARBOMAS S.A.S. SI CUMPLE CON EL REQUISITO DE CAPACIDAD LEGAL.

Ahora bien, partiendo del supuesto que por el error mecanográfico, se tuviese alguna duda o confusión sobre el beneficiario de las cesiones, en virtud del principio de eficacia[3], consagrado en el Numeral 11 del Artículo 3° del CPACA y de lo preceptuado en al artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[4], la Agencia Nacional de Minería, debió proceder con la emisión de un Acto Administrativo en el que se requiriera la aclaración y no rechazar la solicitudes de plano.

Aduciendo lo anterior, podemos concluir que la resolución Número VCT 000322 del 06 de abril de 2020 "por medio de la cual se rechazan tres trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. OKD-09221, se encuentra viciada de FALSA MOTIVACIÓN por un ERROR DE HECHO al no valorar en conjunto la documentación aportada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se he referido en distintas oportunidades planteando lo siguiente:

> *(...)Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa*

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 306. "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[2] Ley 685 de 2001. Artículo 3°, PARÁGERAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

[3] 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

[4] Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. En virtud del principio de eficacia, cuando la entidad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (109 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

> *motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.(…)*[5]

Es más que claro, que este caso encaja perfectamente en la descripción que realiza el Honorable Consejo de Estado en cuanto a que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, otorgando o autorizando las solicitudes de cesión de derechos que como titulares hemos realizado en un 75% a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S.

Finalmente, es de resaltar a su despacho que la sociedad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.857.481-2, en el presente trámite esta en calidad de aval financiero conforme lo establece el artículo 5° parágrafo 1° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo que no se puede tomar como cierta la fundamentación de la Resolución VCT No 000322 del 06 de abril de 2020 "por medio de la cual se rechazan tres trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. OKD-09221", ya que esta sociedad no está en calidad de cesionaria y su objeto en efecto no tiene la capacidad legal requerida por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la sociedad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. no está directamente relacionada con la cesión del 75% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No OKD-09221, pero si tiene la capacidad de ser aval del presente trámite ante la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo regulado por la normas que rigen la cesión de derechos en títulos mineros, con el fin de obtener la perfección e inscripción de la cesión a nombre de la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con NIT No 900.808.399-7, en el registro Minero Nacional.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 685 de 2001, Código de minas.
2. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.
3. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Autoridad Minera, valorar las pruebas documentales que se encuentran dentro del expediente del contrato de concesión No OKD-09221, referente a la documentación aportada en el radicado No 20209021043033 2 del 09 de enero de 2020.

7. SOLICITUD

1. REPONER y/o REVOCAR la decisión adoptada mediante Resolución Número VCT 000322 del 06 de abril de 2020 "por medio de la cual se rechazan tres trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. OKD-09221", conforme los fundamentos sustentados en el presente escrito.

2. Declarar a la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con NIT 900.808.399-7 de la Cámara de Comercio de Cúcuta — Norte de Santander, como titular del 75% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. OKD-09221.

3. Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Acto administrativo que declare a la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con NIT 900.808.399-7 de la Cámara de Comercio de Cúcuta — Norte de Santander, como titular del 75% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. OKD-09221.

---

[5] Sentencia 2004-01111 de junio 15 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión se verificó que el 9 de enero de 2020, con radicado No. 20209020430332, los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO presentaron aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que les corresponden en el Contrato de Concesión No. OKD-09221, a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada con el Nit 9008083997.

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución No. 000322 del 6 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)*

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **CARBOMAX** identifica con Nit No. 900857481-2**,** en donde se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención **NO** contemplaba en su objeto social la explotación minera, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se rechazaron las solicitudes de cesión total de derechos presentadas el día 9 de enero 2020 con Radicado No. 20209020430332, por los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221, a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S. identificada, por cuanto **NO** se cumplía con uno de los requisitos contemplados en el art. 23 de la Ley 1955 de 2019.

Bajo tal contexto, revisados los argumentos señalados por los recurrentes el 29 de mayo de 2020, se evidenció que se refieren a que el Nit de la sociedad CARBOMAS S.A.S., no es el No. 900.857.481-2 que fue analizado en cuanto a los aspectos legales, es decir en lo referente a la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se procedió a la revisión de los documentos que fueron anexados el 9 de enero de 2020 con el escrito radicado No. 20209020430322, en el que se observó que en los avisos de cesión de derechos y obligaciones de los cedentes se hacía mención a que la cesión era a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.857.481-2** pero en el documento de negociación se señala que es con la sociedad **CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7.** Asimismo, se anexaron los Rut de la sociedad CARBOMAX la cual se identifica con el Nit No. 900.857.481-2 la sociedad CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7 y los estados financieros de las dos sociedades.

Verificada la documentación que reposa en el expediente, tenemos que debido a la doble información suministrada, en el momento de hacer de la evaluación correspondiente se efectuó la revisión de requisitos legales exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 con la sociedad **CARBOMAS**

S.A.S. con Nit 900.857.481-2 y no con el Nit correcto el cual es el No**. 900.808.399-7** ; bajo tal entendido, se adujo en el recurso de reposición que la sociedad CARBOMAX con el Nit No. 900.857.481-2 es el aval financiero de la sociedad cesionaria en este caso CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7, y no la sociedad a favor de la cual se van a ceder los derechos y obligaciones de los titulares mineros, señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, le asiste razón a los recurrentes y como consecuencia de ello, se repondrá la Resolución No. 000332 del 6 de abril de 2020 y se estudiarán en el presente acto administrativo las cesiones de derechos y obligaciones presentadas por los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S. con Nit 900.808.399-7 el 9 de enero de 20202 con el radicado No. 20209020430332.

Como quiera que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. **OKD-09221** es la Ley 685 de 2001, al respecto el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 (que derogó el artículo 22 de la Ley 685 de 2001), establece:

> ***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero*** *requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo trascrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. **20209020430332** del 9 de enero de 2020, los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.463 y la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.790, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** presentaron contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS[6], cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

[6] La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(…) ***Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal****. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* ***(…)*** *(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes*. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **CARBOMAS S.A.S,** identificada con el NIT. 900808399-7 de fecha 8 de junio de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica *"(…) OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, SU TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN. (…)"* y su duración es *INDEFINIDA.*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **CARBOMAS S.A.S,** identificada con el NIT. 900808399-7, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **HOMERO GÓMEZ ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.366.199, representante legal de la sociedad **CARBOMAS S.A.S,** identificada con el NIT. 900808399-7, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación de fecha 8 de junio de 2020, se señala:

"(…) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADOS LOS ACCIONISTAS. (…)"

Al respecto, la sociedad **CARBOMAS S.A.S,** identificada con el NIT. 900808399-7, a través de su representante legal señor **HOMERO GÓMEZ ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.366.199, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera **OKD-09221**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

El 9 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912, quien actúa como apoderada de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900808399-7, no registra sanciones según el certificado No. 147234313.

Respecto a la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900808399-7, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que no registra sanciones según el certificado No. 147234491 del 9 de julio de 2020.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912 en calidad de apoderada de la sociedad CARBOMAS S.A.S., al igual que la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900808399-7 no se encuentran reportadas como responsable fiscal, según los certificados No. 60449912200709191021 y 900808399720070919119 del 9 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales; sin embargo, no pudo verificarse si se encuentra o no vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que no fue allegada copia el documento de identificación la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 9 de julio de 2020, se constató que el título No. **OKD-09221**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 9 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Teniendo en cuenta los documentos allegados mediante oficio No. 20209020430332 del 9 de enero 2020, por los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, en donde aportan los documentos para acreditar la capacidad económica la sociedad **CARBOMAS S.A.S.,** identificada con el NIT. 900808399-7, en este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 12 de junio de 2020, en el cual se concluyó:

*"Revisado el expediente **OKD-09221** se pudo determinar que, el cesionario **CARBOMAS SAS,** identificada con **NIT 900.808.399-7**, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario CARBOMAS SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. ***Se debe requerir que allegue estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes, de igual manera estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes***

B.3 *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.* ***Debe alegar declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS***

Así mismo, se requiere contar con la información sobre ***EL MONTO DE LA INVERSION DE MANERA CLARA Y EXPRESA*** *que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

Se concluye que el solicitante del expediente ***OKD-09221*** *cesionario* ***CARBOMAS SAS,*** *Identificada con* ***NIT 900.808.399-7. Se debe requerir*** *para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

En ese orden de ideas, se procederá a requerir a los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912 por ambas caras.

- Estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.

- Estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.

- Declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS.

- MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informen sobre el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(…) ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Así las cosas, si los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO y NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, no dan cumplimiento a los requerimientos efectuados, en acatamiento de la norma citada, se entenderá que ha desistido de la solicitud, y como consecuencia, se decretará desistimiento y archivo del presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar la Resolución No. 000332 del 6 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.463 y la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.790, cotitulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA VERGEL RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.912 por ambas caras.

- Estados financieros de CARBOMAS SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.

- Estados financieros de CARBOMAX DE COLOMBIA SAS bajo normatividad vigente debidamente comparados con el año inmediatamente anterior 2018-2017 y tarjeta profesional de contador público, revisor fiscal y antecedente disciplinarios de contador y revisor fiscal vigentes.

- Declaración de renta año 2018 de CARBOMAS SAS y CARBOMAX DE COLOMBIA SAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informen sobre el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derecho presentada el 9 de enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.325, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.060.463, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** y a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.808399-7 a través de apoderada la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el artículo segundo no procede recurso por contener disposiciones de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero- -GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000989 DE

(25 AGOSTO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 15 de marzo de 2007 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía **17.305.629** y **HUGO NELSON VELASQUEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía **11.409.822** se suscribió el Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUETAME** y **FOSCA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 16 hectáreas y 9398 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta Jurídica 1. Folios 15-25, Expediente Digital).

Mediante Resolución **SFOM No. 0077 del 17 de abril de 2008**, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de **INGEOMINAS**, ordenó entre otros aspectos, declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS**, dentro del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, a favor del señor **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 7.223.992** inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008 (Carpeta Jurídica 1, Folios 94 - 99. Expediente Digital)

El 3 de abril de 2019 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto técnico y concluyó lo siguiente:

> *4. 1. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC- se determinó que el área del Contrato De Concesión N° **HJD-09201**, NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.*
>
> *4. 2. Respecto de la superposición 100% con ZONA DE RESTRICCIÓN -INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCJON DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

*informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título N° **HJD-09201**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (…)*

Mediante radicado No. **20199020383682** de 12 de abril de 2019, el cotitular del contrato de concesión N° **HJD-09201**, el señor **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR** allegó aviso previo de cesión de derechos y obligaciones del 100% que le corresponden a favor del señor **LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.632.246**. (Expediente Digital).

A través del **Auto GEMTM No. 000375** del 20 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso requerir al señor **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR** para que presentara en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo ibídem, los siguientes documentos: 1) el contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes, 2) los documentos que acrediten la capacidad económica 3) la información sobre la inversión que asumirá el cesionario en virtud del parágrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 y 4) la copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ,** so pena de desistir el trámite en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante el **AUTO GEMTM No. 000027 del 12 de febrero de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS** el Auto GEMTM No. 000375 del 20 de diciembre de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.992, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

1) *El contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por cedente y cesionario.*

2) *Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018.*

3) *La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

*4) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.632.246. (…)"*

El mencionado **AUTO GEMTM No. 000027 del 12 de febrero de 2020**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 015 del día 17 de febrero de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

1. **SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSE LUIS CORTES AGUILAR COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-09201, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20199020383682 DE 12 DE ABRIL DE 2019.**

En primera medida se tiene que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del artículo segundo del **AUTO GEMTM No. 000027 del 12 de febrero de 2020**, dispuso requerir al señor **JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR** para que allegara, la siguiente documentación:

1) El contrato de cesión de derechos debidamente suscrito por cedente y cesionario.

2) Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

3) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

4) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.632.246. (…)"

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos radicada mediante el escrito No. **20199020383682** de 12 de abril de 2019**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000027 del 12 de febrero de 2020,** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 015 del 17 de febrero de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 18 de febrero de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 18 de marzo de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el Expediente Digital y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad se observó, que el señor **JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR** cotitular del Contrato de Concesión **No. HJD-09201,** no se allegó ningún tipo de información y/o la documentación requerida mediante el **AUTO GEMTM No. 000027** del 12 de febrero de 2020.

Además, una vez verificado el Expediente Minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[1].

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001[2], es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

---

[1] ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "(…)*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,* ***salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto)

[2] *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

*"(...)**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido mediante el **AUTO GEMTM No. 000027 del 12 de febrero de 2020**, el señor **JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR**, titular del Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR**, titular del Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, ha desistido de la solicitud de la cesión de derechos, emanados del Contrato de Concesión **No. HJD-09201** y radicada ante la Autoridad Minera mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2019 bajo el radicado **No.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

20199020383682, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el **AUTO GEMTM No. 000027 del 12 de febrero de 2020.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos, presentado mediante escrito con radicado **No. 20199020383682** del 12 de abril de 2019, por el señor **JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, a favor del señor **LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ LUÍS CÓRTES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No**.** 7.223.992 en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, y al señor **LUÍS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.246, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000986 DE

(25 AGOSTO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHV-16031"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **1 de diciembre de 2008**, la **GOBERNACION DE BOYACÁ** y el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.271.968, suscribieron el Contrato de Concesión **No. IHV-16031**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA – ARCILLA)**, en un área de 3 hectáreas y 2034 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ,** con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 23 de diciembre de 2008, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 32R-41V Expediente Digital)

El 18 de mayo de 2012, a través de radicado No. 1380 el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, titular del contrato de concesión IHV-16031, presentó aviso de cesión del (45%) de los derechos y obligaciones que le corresponden, a favor de la señora **LUZ MABEL MACÍAS PULIDO** identificada con cedula de ciudadanía No 46.375.432 y un (5%) a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA** identificado con la cedula de ciudadanía No 9.529.456. (Cuaderno Principal 1 Páginas 178R- 179R Expediente Digital)

El 25 de mayo de 2012 con radicado No. 1479, se allegó documento de negociación de derechos suscritos entre los señores **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN,** titular del contrato de concesión IHV-16031 y los señores **LUZ MABEL MACÍAS PULIDO** y **EDGAR PULIDO FONSECA** en su calidad de cesionario, así mismo, allego copias de la cedula de ciudadanía. (Cuaderno Principal 1 Páginas 183R- 189R Expediente Digital)

A través de la Resolución No. **000178**[1] **del 26 de febrero de 2018**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 17 de marzo de 2014 con el No.20149030023472, por la señora LUZ MABEL MACÍAS PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No.46.375.432 en su calidad de cesionaria, de la solicitud de cesión*

[1] Esta Resolución quedo en firme el 24 de abril de 2018, según constancia de ejecutoria VSC-PARTN-0181 del 26 de abril de 2018.

parcial de derechos presentada el día 18 de mayo de 2012 bajo el radicado No. 1380, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…) ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR la cesión parcial del 5 % de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.968, dentro del Contrato de Concesión No. IHV-16031 a favor del señor EDGAR PULIDO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.456, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.968 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHV-16031, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IHV-16031, so pena de declarar el desistimiento de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 1380 del 18 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (Cuaderno Principal 3 Folios Páginas 448R- 452V Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 00070 de fecha 17 de marzo de 2020**[2], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: (Expediente Digital)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR *al señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN, titular del Contrato de Concesión No. IHV-16031, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 1380 del 18 de mayo de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor EDGAR PULIDO FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía No 9.529.456, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor EDGAR PULIDO FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía No 9.529.456, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. IHV-16031, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones lo resuelto del **Auto GEMTM No. 00070 de 17 de marzo de 2020**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IHV-16031**, se verificó que se encuentra el siguiente trámite pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada el 18 de mayo de 2012 con el Radicado No. 1380 por el señor LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN titular del Contrato de Concesión No. IHV-16031 a favor del señor EDGAR PULIDO FONSECA.

Sea lo primero indicar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 00070 de 17 de marzo de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 26** de 18 de mayo de 2020, dispuso requerir al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IHV-16031**, para que allegara:

---

[2] Notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020

- *Documentación que acredite la capacidad económica del señor EDGAR PULIDO FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía No 9.529.456, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*

- *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor EDGAR PULIDO FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía No 9.529.456, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. IHV-16031, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 00070 de fecha 17 de marzo de 2020**, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 00070 de fecha 17 de marzo de 2020**, comenzó a transcurrir el 19 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020[3], sin que el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. IHV-16031**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, por tal razón, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En tal virtud, se hace necesario decretar el desistimiento de la cesión de derechos presentada por el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. IHV-16031** a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.456, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 00070 de 17 de marzo de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

---

[3] LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.
(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHV-16031"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 1380 de 18 de mayo de 2012, por el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, titular del Contrato de Concesión **No. IHV-16031** a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.45, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4271968 titular del **Contrato de Concesión No. IHV-16031** y al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.456, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante **AVISO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Claudia Romero – Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000982 DE

(25 AGOSTO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No- 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**, suscribió con las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con C.C. 31.856.672, **MARÍA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con C.C. 31.279.307 y **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con C.C. 31.910.000, el Contrato de Concesión **HEO-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO**, en el departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas y 3598.5 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 28 de abril de 2008. (Cuaderno Principal 1. Folios 32R – 42R. Expediente Minero Digital)

Mediante **OTROSÍ** No. 1 de 07 de abril de 2008[1], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**, modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. **HE0-091** suscrito con las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA** y **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA**, respecto del área objeto del contrato, quedando con un área final de 4 hectáreas y 6855.5 metros cuadrados. (Cuaderno Principal 1. Folios 78R – 80R Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500869712 del 25 de julio de 2019**, la apoderada de las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA,** y **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA**, solicitó a la autoridad minera cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. HEO-091**, a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S., VIVEZ S.A.S.,** y **PIANCA S.A.S.**, adjuntando a lo requerido certificaciones de existencia y representación legal de las cesionarias, junto con documentación que acredita capacidad económica. (Expediente Minero Digital)

---

[1] Inscrito en el RMN el 28 de abril de 2008.

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"**

Mediante radicado No**. 20195500880762 del 09 de agosto de 2019**, la apoderada de las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA, y MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** allegó contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión Minera **No. HEO-091**, suscrito por las partes el 26 de julio de 2019. (Expediente Minero Digital)

Mediante radicado **20201000588662 del 22 de julio de 2020** la apoderada de las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA, y MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** allegan otros documentos dando alcance a la solicitud de cesión de derechos bajo radicado **20195500869712** del 25 de julio de 2019.

Mediante evaluación de capacidad económica del 24 de julio de 2020, el Grupo de Modificaciones de títulos Mineros determinó lo siguiente:

"(…)

*Se concluye que los solicitantes de cesión de derechos del expediente **HEO-091**, cesionarios **BUENVEL ÁGORA SAS,** identificado con NIT 901.238.334-6; **VIVES SAS**, identificado con NIT 901.238.294-1; y **PIANCA SAS**, identificado con NIT 901.238.844-0, CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (Subrayado fuera del texto) "*

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LAS SEÑORAS ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA, y MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HEO-091A FAVOR DE LAS EMPRESAS BUENVEL AGORA S.A.S., VIVEZ S.A.S., y **PIANCA S.A.S., PRESENTADO CON RADICADO No. 20195500869712 DEL 25 DE JULIO DE 2019**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la ley 685 de 2001, disposición que establecía:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"***, el cual preceptúa a saber:

> ***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y*

económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.*** *(…)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que las titulares presentaron contrato de cesión total de derechos y obligaciones con radicado No. 20195500880762 del 09 de agosto de 2019, a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S., VIVEZ S.A.S.,** y **PIANCA S.A.S.**, firmado por los cedentes y cesionarios el 26 de julio de 2019 cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDADES CESIONARIAS

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

"Artículo 17. Capacidad legal. ***La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal****.* ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas,*** *públicas o privadas,* ***requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar los Certificados Electrónicos de Existencia y Representación Legal de fecha 27 de julio de 2020 de las cesionarias de la siguiente manera:

- **BUENVEL AGORA S.A.S. Identificada con NIT 901.238.334-6**

"(…) EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SERÁ EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, BENEFICIO, APROVECHAMIENTO INTEGRAL, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE MINERALES NO METÁLICOS, LA REALIZACIÓN EN GENERAL DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAL. (…)" la vigencia de la misma es *INDEFINIDA*, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- **VIVEZ S.A.S. identificada con el NIT. 901.238.294-1**

"(…) EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SERÁ EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, BENEFICIO, APROVECHAMIENTO INTEGRAL, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE MINERALES NO METÁLICOS, LA REALIZACIÓN EN GENERAL DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAL. (…)" la vigencia de la misma es *INDEFINIDA*, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- **PIANCA S.A.S. identificada con el NIT. 901.238.844-0**

"(…)EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SERÁ EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, BENEFICIO, APROVECHAMIENTO INTEGRAL, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE MINERALES NO METÁLICOS, LA REALIZACIÓN EN GENERAL DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAL. (…)" la vigencia de la misma es INDEFINIDA, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDADES CESIONARIAS

- **BUENVEL AGORA S.A.S. identificada con el NIT. 901.238.334-6**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal Electrónico del 27 de julio de 2020, de la cesionaria sociedad **BUENVEL AGORA S.A.S.** identificada con el NIT. 901.238.334-6, se evidenció que mediante Escritura Pública No. 2648 del 11 de diciembre de 2018, de la Notaria Catorce de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2018, No. 19943 del libro IX, se designó a **MARÍA LEONOR VELAZCO ZEA** identificada con C.C. No. 31.279.307 en calidad de Gerente, con las siguientes facultades: *"(…) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ UN SUPLENTE Y NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (…)"*

- **VIVEZ S.A.S. identificada con el NIT. 901.238.294-1**

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal Electrónico del 27 de julio de 2020, correspondiente a la cesionaria Sociedad **VIVEZ S.A.S.** identificada con el NIT. 901.238.294-1, se evidenció que mediante Escritura Pública No. 2647 del 11 de diciembre de 2018, de la Notaria Catorce de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, No. 19882 del libro IX, se designó a **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con C.C. No. 31.856.672 en calidad de Gerente, con las siguientes facultades: *"(…)FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ UN SUPLENTE Y NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (…)".*

- **PIANCA S.A.S. identificada con el NIT. 901.238.844-0**

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal Electrónico del 27 de julio de 2020, correspondiente a la cesionaria Sociedad **PIANCA S.A.S.** identificada con el NIT. 901.238.844-0, se evidenció que mediante Escritura Pública No. 2649 del 11 de diciembre de 2018, de la Notaria Catorce de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2018, No. 19984 del libro IX, se designó a la señora **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con C.C. No. 31.910.000 en calidad de Gerente, con las siguientes facultades: *"(…) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ UN SUPLENTE Y NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI DE LA NATURALES DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (…)".*

En virtud de lo anterior, se evidenció que los representantes legales de las sociedades cesionarias, no tienen limitaciones para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, ni del objeto, naturaleza a contratar o para suscribir contratos.

ANTECEDENTES DE LAS PARTES

Respecto a los antecedentes tanto de cedente como cesionario, el 13 de agosto de 2020 se constató:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"

- **Antecedentes del cedente**

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 10 de agosto de 2020 y se constató el Contrato de Concesión No. **HEO-091** no presenta medidas cautelares; b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 13 de agosto de 2020 se evidenció que el número de identificación de las titulares a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -**CONFECÁMARAS-, NO** se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que les corresponden a ellos dentro del Contrato de Concesión No. **HEO-091**.

- Antecedentes del cesionario

CESIONARIO	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONFECAMARAS	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
BUENVEL AGORA S.A.S.	9012383346	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 148614036	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.901238334620081311251 7	N/A	N/A	N/A
MARÍA LEONOR VELAZCO ZEA (Representante Legal)	31279307	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 148614376	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.31279307200813112848	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 14977255
VIVEZ S.A.S.	9012382941	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 148614503	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No901238294120081311305 2	N/A	N/A	N/A
ELVIRA VELASCO ZEA (Representante Legal)	31856672	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 148614787	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.31856722008131133 17	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 14977117
PIANCA S.A.S.	9012388440	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 148614945	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.901238844020081311342 3	N/A	N/A	N/A
MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA (Representante legal)	31910000	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 148615043	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.31910000200813113556	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 14977199

CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

Mediante evaluación de capacidad económica del 24 de julio de 2020, el Grupo de Modificaciones de títulos Mineros determinó lo siguiente:

"(…)

*Se concluye que los solicitantes de cesión de derechos del expediente **HEO-091**, cesionarios **BUENVEL ÁGORA SAS,** identificado con NIT 901.238.334-6; **VIVES SAS**, identificado con NIT 901.238.294-1; y **PIANCA SAS**, identificado con NIT 901.238.844-0,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"

CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (Subrayado fuera del texto) "

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión **No. HEO-091** que les corresponden a las señoras **ELVIRA VELASCO ZEA**, **MARÍA LEONOR VELASCO ZEA** y **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S., VIVEZ S.A.S.** y **PIANCA S.A.S,** solicitud presentada mediante radicados Nos. 20195500869712 del 25 de julio de 2019 (aviso) y 20195500880762 del 09 de agosto de 2019 (contrato) **,** toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción, y por ende ordenar su inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total derechos y obligaciones presentada por la señora **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con C.C. 31.856.672, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HEO-091** mediante los radicados Nos. 20195500869712 del 25 de julio de 2019 (aviso) y 20195500880762 del 09 de agosto de 2019 (contrato) a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S.** identificada con el Nit 901.238.334-6**, VIVEZ S.A.S.** identificada con el Nit. 901.238.294-1 y **PIANCA S.A.S.,** identificada con el Nit. 901.238.844-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión total derechos y obligaciones presentada por la señora **MARÍA LEONOR VELASCO ZEA** identificada con C.C. 31.279.307 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HEO-091** mediante los radicados Nos. 20195500869712 del 25 de julio de 2019 (aviso) y 20195500880762 del 09 de agosto de 2019 (contrato) a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S.** identificada con el Nit 901.238.334-6**, VIVEZ S.A.S.** identificada con el Nit. 901.238.294-1 y **PIANCA S.A.S.,** identificada con el Nit. 901.238.844-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión total derechos y obligaciones presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con C.C. 31.910.000, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HEO-091** mediante los radicados Nos. 20195500869712 del 25 de julio de 2019 (aviso) y 20195500880762 del 09 de agosto de 2019 (contrato) a favor de las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S.** identificada con el Nit 901.238.334-6**, VIVEZ S.A.S.** identificada con el Nit. 901.238.294-1 y **PIANCA S.A.S.,** identificada con el Nit. 901.238.844-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S.** identificada con el Nit 901.238.334-6**, VIVEZ S.A.S.** identificada con el Nit. 901.238.294-1 y **PIANCA S.A.S.,** identificada con el Nit. 901.238.844-0, como titulares del Contrato de Concesión **No. HEO-091**, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-091"

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a las personalmente a las señoras **MARÍA LEONOR VELAZCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 y **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, como titulares dentro del Contrato de Concesión **No. HEO-091.**

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a las señoras **MARÍA LEONOR VELAZCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, **ELVIRA VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 y **MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 titulares del Contrato de Concesión No. **HEO-091** y a las sociedades **BUENVEL AGORA S.A.S.** identificada con el NIT. 901.238.334-6, sociedad **VIVEZ S.A.S.** identificada con el NIT. 901.238.294-1, y sociedad **PIANCA S.A.S.** identificada con el NIT. 901.238.844-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para la inscripción en el Registro Minero Nacional según lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT
Revisó: Ana María Saavedra Campo/ Abogada- GEMTM- VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000980 DE

(25 AGOSTO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **09 de enero de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **48.9728 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 18 de febrero de 2008, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 35-45)

Mediante la Resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el día 23 de diciembre de 2010. (Carpeta principal 1 páginas 132-135)

Por medio de la Resolución **DSM-0089** del 02 de mayo de 2012, se revocó en todas sus partes la Resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se había declarado la caducidad del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el día 06 de diciembre de 2013. (Carpeta principal 1 páginas 160-163)

El día 20 de agosto de 2013, por medio del radicado No. 20139030046282, los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.919 y **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.793, allegaron el aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** a favor de los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No

9.654.962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Carpeta principal 2 expediente Digital)

Con el radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, se allegó el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito entre la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 y los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Expediente Digital)

Con el radicado No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23912919, informaron:

> *"(…) Por mutuo acuerdo los titulares mineros relacionados con el contrato de concesión N° HJ6-08381, informamos que procedemos a desistir del aviso de cesión presentado por medio del radicado N° 20139030046282 del 20 de agosto/2013 y radicado N° 20139030039392 del 28 de abri1/2014, por cambio en la razón social del cesionario. (…)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO.**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO DÍAZ VARGAS.**

3. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR URIEL VARGAS IZQUIERDO.**

4. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO.**

5. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO DÍAZ VARGAS.**

6. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR URIEL VARGAS IZQUIERDO.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Sea lo primero, indicar que el día 20 de agosto de 2013, por medio del radicado 20139030046282, los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.919 y **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.793, allegaron el aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** a favor de los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Carpeta principal 2 expediente Digital)

Posteriormente, con el radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, se allegó el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito entre la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 23912919 y los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Expediente Digital)

De acuerdo con lo anterior, bajo el radicado No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23912919, informaron:

> *"(…) Por mutuo acuerdo los titulares mineros relacionados con el contrato de concesión N° HJ6-08381, informamos que procedemos a desistir del aviso de cesión presentado por medio del radicado N° 20139030046282 del 20 de agosto/2013 y radicado N° 20139030039392 del 28 de abri1/2014, por cambio en la razón social del cesionario. (…)"*

Sobre el particular, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante el radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

> *"(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*
>
> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral…?", (Sic) encontramos que efectivamente* ***al tratarse de un contrato bilateral, para que es*** *(Sic)* ***desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.***
>
> *Es de observar que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (…)*
>
> *Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este "Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: "En derecho se deshacen las cosas como se hacen".*
>
> *En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (…)" (Negrilla fuera de texto)*

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, mediante el radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (…)"*

De acuerdo con lo anterior, para el caso objeto de estudio se verificó que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, se allegó a través del radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ**, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO**, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** y **URIEL VARGAS IZQUIERDO**, por lo que es requisito que las citadas partes alleguen la manifestación expresa del desistimiento al referido trámite de cesión de derechos. [1]

Al respecto, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano establece:

> ***ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.*** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

En línea con lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

> *"(…)* ***Artículo 297. REMISIÓN.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

> *"(…)* ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)"*

En ese orden de ideas, al examinar la documentación radicada bajo el No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, por los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, **URIEL VARGAS IZQUIERDO**, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO**, **ORLANDO DÍAZ VARGAS**, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ**, mediante la cual entre otros, expresaron desistir del trámite de cesión de derechos presentado bajos los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, esta Vicepresidencia procederá con la aceptación de los desistimientos, toda vez que las personas que intervinieron en el negocio jurídico manifestaron la intención de desistir de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del C.C.

---

[1] En tal sentido, el documento de negociación o contrato de cesión de derechos, se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual establece:
"(…) ***Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN>,*** *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 9656864, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 9656864, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919,

titulares del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas/ Giovana Carolina Cantillo García– Abogadas GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García - Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000722) **DE**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001046 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 0909-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0272 del 30 de junio de 1998, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ licencia de exploración No. **0909-73**, para un yacimiento de MATERIALES DE LECHO DE RIO Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción del municipio de IBAGUE, Departamento del TOLIMA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2002.

Mediante Concepto Técnico No. 020 de fecha 11 de febrero de 2008, se aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Licencia de Exploración No. **0909-73**, cuyo titular es el Señor Mauricio Díaz Hernández, que tiene prevista una explotación anual de 12.000 metros cúbicos de gravas y arenas aluviales en crudo, quedando clasificada en el rango de mediana minería de conformidad con los artículos 15 y 40 del Decreto 2655 de 1988.

El día 28 de diciembre de 2015, fue suscrito el Contrato de Concesión No 0909-73, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Mauricio Díaz Hernández, para la explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas, en un área de 58,7200 hectáreas, localizadas en Jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El presente contrato tendrá una duración total de 28 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN la cual se surtió el día 31 de diciembre de 2015.

El 24 de mayo de 2017 es emitido el informe de inspección No.192, acogido mediante Auto PAR-I No. 600 del 06 de Junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 09 de Junio de 2017, que da cuenta de la visita realizada al área del Contrato 0909-73 el 15 de mayo de 2017 comunicando que: Después de la visita efectuada al área del Contrato No. 0909-73 que se ubica en el cañón y valle del rio Coello a la altura de Gualanday entre los municipios de Ibagué y San Luis Tolima no se observó que en el título minero se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación. El contrato se encuentra en su segundo año de explotación y el titular no ha obtenido licencia ambiental.

Mediante Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No. 20 del 05 de junio de 2017 el cual acoge las recomendaciones del Concepto Técnico No. 265 del 23 de mayo de 2017, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el formato básico minero semestral y anual de 2016, razón por la*

cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

- *REQUIERE al titular bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, conforme a las recomendaciones dadas en el Numeral 7.3 del Contrato de Concesión, la cual indica "(…) presentar el PTO, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia", en virtud al cambio de modalidad el cual corresponde a la ley 685 de2001, Razón por la cual se le otorga un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes*.

Mediante Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, notificado mediante estado Jurídico No. 02 del 19 de enero de 2018, el cual acoge el Concepto Técnico No. 07 del 09 de enero de 2018, se procedió, entre otras cosas a:

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente la póliza de cumplimiento la cual debe cumplir con las características descritas y señaladas en el Contrato suscrito el 28 de Diciembre de 2015, conforme a los anterior se le concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración , producción y Liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV TRIMESTRE DE 2017, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes.}*

- *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, bajo apremio de multa como lo establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral de 2017, a través de la plataforma del SIMINERO, conforme a los anterior se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes. (…)*

Mediante Concepto Técnico No. 209 del 04 de febrero de 2019 el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el formato básico minero semestral y anual de 2016.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara el FBM semestral de 2017 a través de la plataforma del SIMINERO. (…)

3.2 Póliza de cumplimiento minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico, por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente póliza minero ambiental, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión

Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado la póliza minero ambiental.

3.3 PTO

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR-I No. 0571 del 1 de junio de 2017 donde se REQUIERE al titular bajo apremio de multa para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia que los titulares hayan allegado el PTO a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación. (…)

3.5 Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 0011 del 15 de enero de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa para para que allegara los formularios de declaración, liquidación y comprobante de pago regalías del I, II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. (…)"

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, decidió IMPONER al señor **MAURICIO DIAZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0909-73 multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), decisión que fue notificada de manera personal el 09 de marzo de 2020

Con radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.808.989, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 0909-73, allegó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra Resolución VSC- 001046 fecha 15 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20201000561562 de fecha 09 de julio de 2020, por el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ actuando en su calidad de Titilar del Contrato de Concesión No 0909-73 en contra la Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, notificada personalmente el 9 de marzo de 2020.

Atendiendo lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, reporta que la radicación del recurso corresponde al 9 de julio de 2020, es pertinente exponer que el titular remitió a esta entidad el recurso de reposición materia de estudio a través del correo electrónico contactecnos@anm.gov.co, el día sábado 6 de julio de 2020.

Para lo cual es necesario atender a la disposición contenida en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001046 de fecha 15 de noviembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio….." Negrilla fuera del texto.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Por consiguiente, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, y se habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Para entrar analizar el recurso allegado, cabe precisar que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus facultades legales profirió la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de al ANM y se toman otras disposiciones" en dicha actuación atendiendo lo dispuesto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a la emergencia sanitaria declarada por causa del coronovaris COVID-19, la entidad adoptó la decisión de suspender los términos a partir del 17 de marzo de 2020, medida que se extendió hasta el 1 de julio de 2020 conforme a las disposiciones proferidas en las Resoluciones No. 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 11 de junio de 2020. De manera tal, que a partir del día 2 de julio de 2020 empezaron a correr los términos de las actuaciones administrativas dentro de la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, se encuentra que el señor MAURICIO DIAZ HERNANDEZ dentro de los argumentos esbozados en escrito contentivo del recurso, manifiesta:

"(…)
De conformidad al acto administrativo recurrido la decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento por parte del titular minero de los siguientes aspectos:

1. *AUTO PAR-I 000571 del 01 de junio de 2017 en relación a:*
   - ✓ *FBM semestral y anual de 2016*
   - ✓ *Programa de Trabajos y Obras PTO*
2. *Auto PAR-I 00011 del 15 de enero de 2018 en relación a:*
   - ✓ *FBM semestral 2017*
   - ✓ *Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017.*

En tal sentido presente el 11 de diciembre de 2019 con el N° 20199010380792 el FBM semestral 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946514, FBM anual 2016 radicado en el "SIMINERO" N° de solicitud FBM2019120946519 y Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III, y IV trimestre de 2016 y 2017 entre otros soportes de cumplimiento de obligaciones.

Posterior a ello la autoridad minera con Auto PAR-I-0308 del 28 de febrero de 2020 notificado por el estado jurídico 016 del 3 de marzo de 2020 aprueba los FBM semestral 2016, FBM anual 2016, FBM semestral 2017 y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016 y 2017 entre otras obligaciones.

Cuando la autoridad minera notificó el acto recurrido, el titular minero ya había dado cumplimiento parcial a las obligaciones que motivaron la imposición de la misma, excepto la presentación del Plan de Trabajos y Obras, motivo por el cual solicito la revisión de la tasación de la sanción impuesta dentro

de la resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 y en tal sentido la modificación de la multa.

Solicito que la multa se mueva dentro de los rangos más bajos debido a que el volumen de explotación aprobados en el PTI, corresponden a 12.000 m3 año, y a la fecha no se ha logrado obtener licencia ambiental del proyecto que permita explotar los recursos mineros"

En primera medida, cabe resaltar que el sustento jurídico en virtud del cual fue motivada la Resolución No. 001046 del 15 de noviembre de 2019 se encuentra acorde con lo expuesto en el Código de Minas, de acuerdo a los artículo 115 y 287, normatividad donde se da a conocer el procedimiento que se debe efectuar cuando los titulares mineros previó requerimiento que se le haya efectuado, haya incurrido en faltas u omisiones ante estas, razón por la cual determina que en virtud de esa falta, esta entidad está en la obligación de imponer multas, tal como se llevó a cabo en la resolución antes mencionado.

Ahora bien, el recurrente expone que cuando le fue notificado el acto recurrido, el titular ya había subsanado los requerimientos que le fueron efectuados, sin embargo, al respecto cabe traer a colación los requerimientos realizados, en primera mediada se encuentra el **Auto PAR-I 000571** del 1 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 20 del 5 de junio de 2017, en el cual se realizaron dos requerimientos bajo apremio de multa de acuerdo al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que en **el término de 30 días**, allegara el Formulario Básico Minero semestral y anual de 2016 y el programa de trabajos y obras, así las cosas, el titular tuvo como plazo máximo para que allegara las pruebas, documentos o manifiesta su defensa al respecto hasta el **21 de julio de 2017**.

De igual manera se hizo mediante el **Auto PAR-I 00011** del 15 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 2 del 19 de enero de 2018, donde se requirió la póliza de cumplimiento otorgando **para ello el termino de 20 días**, así mismo, los formularios para la declaración y producción de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, IV trimestre de 2017 y el formulario básico minero semestral de 2017, para lo cual **se le otorgo el termino de 30 días** para subsanar o manifestarse al respecto. En lo que respecta al primer requerimiento, los términos se vencieron el **16 de febrero de 2018** y para el segundo requerimiento el **02 de marzo de 2018.**

Sin embargo, y previa revisión del expediente digital y de las herramientas que se encuentra a cargo de la Agencia, durante los términos concedidos para que allegará lo requerido, no se evidencia reporte de ello para subsanar las faltas que se le imputaron o para que formulara su defensa, respaldada con las pruebas pertinentes, razón por la cual esta entidad en cumplimiento de sus estamentos legales profirió el acto administrativo por el cual se impone la multa dentro del contrato de concesión materia de estudio.

Por otro lado, el señor Díaz Hernández, manifiesta que cuando le fue notificado la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, el titular ya había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados. Sin embargo, frente a este aspecto, cabe recordar al titular, que si bien es cierto la notificación de la Resolución VSC No. 001046 del 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo por parte del titular de manera personal el 9 de marzo de 2020 y los requerimientos realizados, susceptibles de la multa fueron allegados por el titular el 11 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20199010380792, es decir posterior a los términos que le fueron otorgados para ello, como se dejó en evidencia en párrafos anteriores.

Lo anterior, permite concluir que el procedimiento administrativo en lo relacionado con los temas de multas se llevó a cabo conforme a la ley, en concordancia con lo determinado en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001, el cual reza:

***Artículo** 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente, en el entendido que la expedición de la **Resolución VSC No. 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019,** por medio de la cual se **Impone una Multa dentro del Título 0909-73,** se profiere en

el estricto cumplimiento de la potestad sancionatoria que le otorga la ley a la Autoridad Minera, no encuentra la Agencia Nacional de Minería cargo que vulnere las disposiciones vigentes para reponer la decisión proferida en el mencionado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** la **Resolución VSC- 001046 de fecha 15 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.808.989**, titular del **Contrato de Concesión No. 0909-73**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Alejandra Ramírez Delgado- Abogada PAR-I.
Reviso: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCM
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001104 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-008-96"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero del 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON,** suscribió **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** con los señores **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.428**, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853**, MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.46.355.819**, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 y **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921**,** en un área de 32.8350 hectáreas, localizada en el municipio de **CORRALES,** departamento de **BOYACÁ,** por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de septiembre del 1996, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 200R-214R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-1006 del 27 de septiembre de 2006[1], el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS,** otorgó la prórroga del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96,** por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial del título. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril del 2007. (Páginas 434R-436R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008[2], el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS,** declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, a favor del señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre del 2008, quedando como titulares del **Contrato No. 01-008-96** los señores **HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** (Páginas 505R-508R, Expediente Digital SGD)

---

[1] Ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2006, según constancia de ejecutoria obrante en la página 439R del Expediente Digital SGD
[2] Ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 528R del Expediente Digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

A través de Resolución No GTRN-0205 del 24 de julio de 2009[3], el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS,** declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, quedando como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96,** los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO (20%), LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA (20%), JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ (20%) y CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO (40%)**. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre del 2009. (Páginas 567R-571R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No 20159030049032 del 16 de julio del 2015, los titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853**, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, allegaron oficio por medio del cual solicitan la prórroga del contrato de referencia. (Páginas 851R-852R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807**,** cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó aviso de cesión total de los derechos que el corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** (50%) identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** (50%) identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789.

A través de radicado No 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, se presentó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807**,** cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** (50%) identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** (50%) identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789. Cabe resaltar que mediante Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019[4], fue aceptado el desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 (Páginas 861R-863R, 866R-884R Expediente Digital SGD)

El 07 de noviembre del 2017, con radicado No. 20179030288652, los titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, informaron acogerse al derecho de preferencia conforme a la Resolución No 4-1256 del 27 de diciembre del 2016. (Páginas 1112R-1114R, Expediente Digital SGD)

El 06 de abril del 2018 mediante radicado No 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, aclarando que el trámite en cuestión se continuará en un porcentaje del 100% a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789. Es de indicar que el desistimiento al trámite de cesión de derechos favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 fue aceptado por medio de Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

---

[3] Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009, según constancia de ejecutoria obrante en la página 579R del Expediente Digital SGD
[4] Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

El 01 de agosto del 2018 por radicado No. 20189030402482, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, dentro del trámite de cesión total de derechos a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 201855005979352 del 17 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Corrales, Boyacá remitió el oficio No. 257 del 06 de agosto de 2018, por el cual informó a la Agencia que el 31 de julio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 152154089001-2017-00025-00, resolvió: *"Decretar el embargo sobre el derecho a explotar en la mina de carbón denominada "La Esmeralda" adjudicada al demandado **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con C de C No. 4.083.853, como titular del contrato de concesión N. 01-008-96."* En este sentido la esta entidad inscribió la medida de embargo en el Registro Minero Nacional el día 19 de noviembre de 2018. (Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019[5], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minera resolvió:

> ***"ARTICULO PRIMERO. — ACEPTAR** el desistimiento presentado el 9 de julio del 2018 con radicado No. 20189030391112, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA,** cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** con radicado No 2012-430-001630-2 del 11 de mayo del 2012, por lo expuesto en la parte considerativa.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA,** cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar: i) El documento de negociación de la cesión de derechos, ii) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** y iii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA,** según su calidad de persona natural, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA,** cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar los siguientes documentos: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.,** ii) La manifestación de la representante legal de la sociedad o quien haga sus veces donde indique que la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.,** no se encuentra inmersa en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contrato con el Estado, establecidas en la ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, iii) La documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S,** según su calidad de persona jurídica, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y iv) La Autorización de la junta directiva de la sociedad mediante la cual faculte a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.087, a suscribir el contrato de cesión, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20189030391122 del 9 de julio del 2018, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

[5] Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

> ***ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR*** *el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor* ***JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,*** *cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor* ***VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS,*** *con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR*** *al señor* ***JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,*** *cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor* ***HERNÁN RAMÍREZ NARANJO*** *y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor HERNÁN RAMÍREZ NARANJO, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica* el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)" (Expediente Digital SGD)

Por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, allegó escrito mediante el cual indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

Por medio de AUTO PAR Nobsa No. 0004 del 10 de enero de 2020[6] la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió a:

> *"(…)* ***2.7 Requerir a los titulares mineros*** *para que:*
>
> ***2.7.1*** *Manifiesten si es su deseo dar continuidad al estudio de la solicitud de prórroga (numeral 1.2 de la parte motiva) o si por el contrario desean insistir en el acogimiento al derecho de preferencia aludido en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. (…)"*

A través de radicado No. 20209030627022 del 13 de febrero de 2020 y No. 20209030628322 del 14 de febrero de 2020, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **LUIS VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 allegaron escrito por medio del cual solicitan "*Un plazo de 30 días para la entrega de los requerimiento exigidos mediante AUTO PARN No 0004 DEL 10 DE ENERO DE 2020, lo anterior debido a que se está consolidando la información y tomando decisiones de fondo respecto a lo solicitado.* "

Por medio de Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) por el señor* ***JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor* ***HERNÁN RAMÍREZ NARANJO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO*** *allegado con radicado No. 20199030529472 del 21 de mayo de 2019 respecto de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, presentada por el señor* ***LUIS***

[6] Notificado por Estado Jurídico No. 002 del 13 de enero de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

> ***EDUARDO VALBUENA ESTEPA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 a favor del señor* ***HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 73.161.276, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR*** *el trámite de cesión total de derechos (100%) presentado por el señor* ***LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, en calidad de cotitular minero del título* ***No. 01-008-96*** *a favor de la sociedad* ***INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S*** *identificada con NIT 901184361-1, allegada con radicado No. 20189030391122 del 09 de julio del 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No 20189030424302 21 de septiembre del 2018 (contrato de cesión de derechos), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.- EXCLUIR*** *del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor* ***LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 como cotitular del* ***Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96****, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.-*** *En firme el presente acto administrativo téngase como titulares del* ***Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96*** *a los señores* ***ESTEBAN CAMACHO CAMACHO*** *identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853 con el* ***20%, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 con el* ***20%, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO*** *identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.815 con el* ***40%*** *y a la sociedad* ***INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S*** *identificada con NIT 901184361-1 con el 20%.*
>
> ***PARÁGRAFO TERCERO.-*** *Para poder ser inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera la cesión de derechos que por medio de este acto administrativo se autoriza, la sociedad* ***INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S*** *identificada con NIT 901184361-1, debe encontrarse registrada en la plataforma de Anna Minería.(…)"* (Subrayado fuera del texto) (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20209030638942 del 12 de marzo de 2020, los titulares manifestaron su intención de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia, solicitado que el PTO presentarlo mediante radicado No 20179030014232 del 08 de marzo de 2017 sea tomado con el propósito de continuar con el trámite de referencia. (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, se allegó escrito por medio del cual el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96,** presentó Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo del 2020. (Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. VCT - 000859 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. – **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-008-06 presentada por los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 en su calidad de titulares, el día 16 de julio de 2015, a través de Radicado No. 20159030049032, por las razones expuestas en el presente acto administrativo*." (Expediente Digital SGD)

Con Evaluación de Capacidad Económica del 14 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó

"HERNAN RAMIREZ NARANJO

- *No allega declaración de renta debidamente presentada, no se evidencia sello de la Dian ni sello de entidad bancaria."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite:

- Solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentado con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 por los cotitulares mineros, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853**, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.81.

- Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, presentado por el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, allegado mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 y registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020

Los cuáles serán desarrollados en los siguientes términos

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Respecto a lo que atañe, es de indicar que para dar continuidad al referido trámite se requiere pronunciamiento previo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en el artículo 3 de la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017, a saber:

"Artículo 3°.- Adicionar el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución 309 de 2016, así:

***2.3** Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derechos de preferencia de cualquier régimen, y cambios de modalidad y/o acogimiento de regímenes anteriores al vigente."*

En consecuencia, se informa a los titulares, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853**, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, que esta Vicepresidencia procederá con lo de su competencia una vez se cuente con pronunciamiento parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en la cual indique la viabilidad o no de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respecto a lo de asunto, es de indicar que el recurrente manifiesta sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

Aduce que la Agencia Nacional de Minería en la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 declaró en su artículo primero el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) presentada por el señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 9.533.789, con fundamento en que a la fecha del estudio se encontró que no reposa en el expediente documentación alguna mediante la cual se dé cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, indica que en las pruebas que se adjuntan al escrito de recurso, se observa que el día 21 de mayo de 2019, el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO,** presentó la información requerida en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, ello a fin de continuar con el trámite de cesión de derechos a su favor; allegando para el efecto la siguiente información:

- Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO.** Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.

- Documentos que acreditan la capacidad económica del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.

- Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, indica el recurrente que en el presente caso se vislumbra que la documentación fue presentada dentro del término legal otorgado y que la Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, no tuvo en cuenta que la información requerida ya había sido entregada, generando así la falsa motivación del acto la cual consiste en la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, solicita:

> *"Anular el artículo primero de la resolución No 00179 del día 3 de marzo de 2020 y proceder a la evaluación de la información allegada, con el fin de continuar con el trámite de cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARIA MONAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cedula No 9.529.807 a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula No 9.533.789.*
>
> *Confirmar los demás artículos de la resolución No 00179 del día 3 de marzo de 2020 contra los cuales no se interpone recurso alguno."*

En consecuencia de los argumentos esgrimidos y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96,** obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso presentado mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020 y registrado bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Al respecto cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

> *"…**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"*
>
> ***"…Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo…"*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

> ***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

> ***"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Subrayado fuera del texto)

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. 01-008-96**, se observa que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

La Resolución No. 000179 del 03 de marzo de 2020, fue notificada mediante Edicto No.091-2020 fijado a partir del seis (06) de julio de 2020 y desfijado el diez (10) de julio de 2020, por tanto el termino para interponer recurso contra la resolución en mención dio inicio el 13 de julio de 2020, culminando el 27 de julio de 2020, siendo el recurso allegado por medio de correo electrónico del 24 de julio de 2020.

Por tanto, se evidencia que el recurso interpuesto, por el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, fue presentado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Es de indicar que el señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, mediante escrito allegado por medio de correo electrónico del 24 de julio de 2020 manifiesta su inconformidad con el pronunciamiento efectuado en la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) a favor del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No 9.533.789, con fundamento en que el día 21 de mayo de 2019, el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO,** presentó la información requerida por la Agencia Nacional de Minería en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, para sustentar sus manifestaciones allega como adjunto, escrito con radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, razón por la cual se procedió a verificar nuevamente el sistema gestión documental de la entidad, encontrado que efectivamente bajo el radicado en comento se allegó documentación por medio de la cual se manifiesta dar cumplimento a lo requerido en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, y por tanto se vislumbra que esta entidad no evaluó la documentación allegada con radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo expuesto, por medio del presente acto esta Vicepresidencia procederá a **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020 y en tal sentido procederá a analizar nuevamente la solicitud de cesión del 100% de los derechos presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807**,** cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; seguidamente con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, fue allegado entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el de titular cedente y los cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

Ahora, en Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019[7], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minera, resolvió:

> *"(…)* ***ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR*** *el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor* ***JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,*** *cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor* ***VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS,*** *con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR*** *al señor* ***JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ,*** *cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor* ***HERNÁN RAMÍREZ NARANJO*** *y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor HERNÁN RAMÍREZ NARANJO, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica* el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)" (Subrayado fuera del texto)

En respuesta a lo requerido por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, manifestó allegar los siguientes documentos:

"(…)

- *Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor* ***HERNAN RAMIREZ NARANJO.***

  Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor ***HERNAN RAMIREZ NARANJO*** *cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.*

- *Documentos que acreditan la capacidad económica del señor* ***HERNAN RAMIREZ NARANJO*** *en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.*
- *Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato. (…)"*

Es de resaltar que la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325 fue notificada por Edicto No. 0158-2019 fijado el día 28 de mayo de 2019 y desfijado el 19 de julio de 2019, en consecuencia el término de un mes otorgado para dar respuesta comenzó a correr el día 22 de julio de 2019 y culminando el 22 de agosto de 2019; siendo allegada la información requerida el 21 de mayo de 2019, en consecuencia se vislumbra que fue presentada dentro del término otorgado.

Ahora bien, en el caso bajo estudio es de indicar que el requerimiento realizado en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, fue efectuado atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Pequeña**

[7] Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

Explotación Carbonífera No. 01-008-96, y lo establecido en las cláusulas decima cuarta y vigésima séptima del contrato en mención, las cuales señalan a saber:

> *"***DECIMA CUARTA**: ***CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVÁMENES.*** *14.1 EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de* ***ECOCARBON.*** *14.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante* ***ECOCARBON*** *por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (…)*
>
> **VIGÉSIMA SÉPTIMA**: ***NORMAS DE APLICACIÓN.*** *Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBON"*

Así como el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas vigente al momento de la celebración **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.01-008-96,** en el cual se estableció respecto de los trámites de cesión de derechos lo siguiente:

> *"****Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES****. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio.*
>
> *La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*
>
> *Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*
>
> *En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título".*

Sin embargo, a la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 "***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"***, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

En atención a ello, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

> *"(…) Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello,* ***toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada****. (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*
>
> *De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además*

de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno . (…)

"(…) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (…); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por "(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería"

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior". (…)

Por lo expuesto, se concluye que frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme como lo es la presentada con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No 20159030073912 del 19 de octubre de 2015 y radicado No 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), es claro que la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 ***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*** es la llamada a aplicarse y por ende esta Vicepresidencia procederá con fundamente en esta normatividad con el estudio de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa, así como con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de las misma.

- **Documento de negociación (contrato de cesión de derechos)**

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807**,** cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, allegó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre él como titular cedente y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, como cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

Ahora, revisado el documento de negociación allegado con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto de 2018, se vislumbra que en se indica el titulo minero objeto de cesión de derechos, el porcentaje de la misma y que se encuentra suscrito entre los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, como cesionario.

Por lo expuesto se encuentra que dentro de la cesión de derechos del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, se cumplió con el requisito de allegar a la autoridad minera el documento de negociación suscrito por las partes interesadas.

- **Capacidad legal y antecedentes del cesionario**

Al respecto, el día 03 de septiembre se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, en su calidad de cesionario, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 149728712.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, en su calidad de cesionario, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 9533789200903134044.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, en su calidad de cesionario, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), y se verificó que el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789**,** NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 15763163.

Antecedentes cedente

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 03 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 149729204.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 03 de septiembre de 2020, y se verificó que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 9529807200903134756.

c) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 28 de agosto de 2020 y se constató el título minero **No. 01-008-96,** no presenta

medidas cautelares respecto de los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807.

d) Así mismo, consultado el 03 de septiembre la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS,** no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 como cedente dentro del título minero **No. 01-008-96.**

- **Requisito de Capacidad Económica del cesionario:**

En lo que se refiere a la capacidad económica, es de indicar que ella fue establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país"*, el artículo referencia a su tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social****. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Sobre este particular y en cumplimiento de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que en la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*", preceptúo a saber:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días,* ***en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.*** *En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Es necesario acudir a lo determinado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018, normativa que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

> **"*Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. -*** *Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*
>
> ***A. Persona natural del régimen simplificado:***
>
> ***A.1. Declaración de renta*** *en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

A.2. Certificación de ingresos. *Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.*

A.3. Extractos bancarios *de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

A.4. Registro Único Tributario - RUT *actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros *certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal *de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

B.3. Declaración de renta *correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

B.4. Registro Único Tributario - RUT *actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

Parágrafo 1°. *Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.*

Parágrafo 2°. *La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.*

Parágrafo 3°. *Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.*

> ***Parágrafo 4º.*** *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.*
>
> ***Parágrafo 5º.*** *Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición."*

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada resolución indica:

> *"**Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica**. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería. (…)*
>
> *En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (…)."* (Subrayado fuera de texto).

En razón a lo expuesto y dado que verificada la documentación allegada para el trámite de cesión de derechos se evidenció que no reposa la totalidad de documentos que permitan efectuar la evaluación de capacidad económica del cesionario, por medio del presente acto se procederá a **REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, para que allegue los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, conforme a lo establecido en el artículo 4 y el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos)

Finalmente, se indica que los requerimientos mencionados se efectuarán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual señala:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto*

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96,** para que allegue dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo**,** so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), la siguiente documentación:

1. La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe el monto de inversión que asumirá el cesonario para el desarrollo del título minero **No. 01-008-96,** conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853**, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que esta Vicepresidencia dara continuidad a la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia con radicado No. 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, una vez se cuente con el previo pronunciamiento de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853**, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** y al señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00179 DEL 03 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM